



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00065-00

Socorro, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, propuesta por sociedad **AGROINDUSTRIAS VILLA CLAUDIA S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 830.003.460-1 persona jurídica que actúa a través de su representante legal la Doctora **CLAUDIA JULIETA OTERO RIVERA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.350.209, radicada al No. 2023-00065-00, en contra de:

- **GABRIEL CABALLERO BARRETO,**

Fueron Señaladas las falencias, así:

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **JURAMENTO ESTIMATORIO:** El artículo 206 del Código General del Proceso, prescribe en relación con el juramento estimatorio, que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.



Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”

En la demanda se pide en la pretensión **“TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.**

Debe estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo dispone la norma en cita.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo...”



El citado auto fue notificado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y tenía hasta el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), para corregir los errores, pero la parte demandante no se pronunció.

Así las cosas, como la demanda, no fue subsanada en término, tal como se indica en el art. 90 del Código General del Proceso, debe procederse al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, propuesta por sociedad **AGROINDUSTRIAS VILLA CLAUDIA S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 830.003.460-1 persona jurídica que actúa a través de su representante legal la Doctora **CLAUDIA JULIETA OTERO RIVERA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.350.209, radicada al No. 2023-00065-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la demanda.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ